

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 954

Panamá, 30 de agosto de 2010

**Querrela por  
Desacato**

**Concepto**

El licenciado Carlos J. George., en representación de **Antonio De León Castillo** solicita que se declare en desacato a la Caja de Seguro Social, por el incumplimiento de la resolución de 17 de agosto de 2009, que declaró ilegal la resolución C.F.C 1556 de 29 de mayo de 2000, emitida por la Comisión de Fondo Complementario de los Servidores Públicos de la Caja de Seguro Social.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de intervenir en la querrela por desacato descrita en el margen superior.

**I. Antecedentes**

El licenciado Carlos J. George B., en nombre y representación de Antonio De León Castillo, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en contra de la resolución C.F.C. 1556 de 29 de mayo de 2000, dictada por la Comisión de Fondo Complementario de los Servidores Públicos de la Caja de Seguro Social, mediante la cual la referida Comisión le había reconocido al asegurado una

jubilación por la suma de B/. 295.00, mensuales, la cual entraría a regir a partir de la fecha del cese de labores. (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Como producto de la acción de plena jurisdicción promovida por el actor, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia resolvió mediante sentencia de 17 de agosto de 2009, declarar ilegal la resolución antes enunciada y, como consecuencia de ello, ordenó a la entidad de seguridad social el pago retroactivo de la jubilación a Antonio De León Castillo, sobre la base del último sueldo devengado por éste, es decir, la suma de quinientos balboas (B/. 500.00), a partir del 29 de mayo de 2000.

Con posterioridad a la emisión de dicha sentencia, el representante judicial del actor ha promovido la presente querrela por desacato alegando el incumplimiento por parte de la Caja de Seguro Social de lo ordenado en dicho fallo judicial. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

De la referida querrela, ese Tribunal corrió traslado a la Caja de Seguro Social, quien mediante memorial visible a fojas 5 a 8 del expediente judicial, ha presentado su oposición a la declaratoria de desacato promovida por la parte actora.

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

El concepto que debe emitir este Despacho, resulta oportuno iniciarlo con la cita de lo que, respecto al desacato a los tribunales, establece el numeral 9 del artículo 1932 del Código Judicial, que lee así:

**Artículo 1932** En materia civil son culpables de desacato:

...

9. En general, los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al Juez."

De la lectura de la norma transcrita, se desprende que la solicitud de desacato se encamina a lograr que el tribunal de la causa sancione a quienes injustificadamente incumplan una decisión suya, de ahí que a la luz de esta premisa esta Procuraduría arribe a la conclusión que, en la situación bajo examen, no existen méritos para declarar en desacato a la Caja de Seguro Social, al no haberse acreditado que esa institución haya efectuado alguna acción injustificada, tendiente a no cumplir la sentencia de 17 de agosto de 2009, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

El anterior señalamiento lo hacemos sobre la base que, a nuestro juicio, la entidad querellada manifiesta en su escrito de oposición a la declaratoria de desacato su clara intención de dar cumplimiento al mandato judicial ordenado en el fallo de 17 de agosto de 2009, para lo cual precisa las distintas gestiones que, a lo interno de la institución, se han venido surtiendo a fin de lograr este objetivo. (Cfr. fojas 5 a 8 del expediente judicial).

Tal como se indica en el escrito de oposición, una vez la entidad tuvo conocimiento del fallo antes indicado, la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de

los Servidores Públicos dictó la resolución 9 de 29 de octubre de 2009, tendiente a dar cumplimiento al mandato judicial. (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Igualmente se indica que en atención al hecho de que el cese de labores de Antonio De León Castillo se produjo con posterioridad a la fecha indicada en el fallo en referencia, el Departamento de Fondo Complementario Fideicomiso y Cálculo de la Caja de Seguro Social mediante memorando de 10 de febrero de 2010, le solicitó a la Dirección Ejecutiva Nacional Legal, su criterio sobre el alcance final del mismo, pues temían una posible incompatibilidad entre lo ordenado en dicho mandato judicial y lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 2 de 11 de enero de 1983 que dispone que los empleados jubilados o súper numerarios, sean docentes o administrativos, recibirán una jubilación por la misma cuantía que el último sueldo devengado.

En respuesta a la solicitud antes formulada, la Dirección Ejecutiva Nacional Legal de la Caja de Seguro Social emitió el memorando DNEL-M-348-2010 de 9 de marzo de 2010, en el cual, entre otras cosas, señaló que, citamos "...debe tenerse presente que ya el tema fue debatido y objeto de un fallo definitivo y en firme dictado por la más alta corporación de justicia, por consiguiente debe acatarse puntualmente lo ordenado en el mismo". (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

El anterior criterio, es decir, el compromiso y la obligación por parte de la institución de seguridad social de cumplir fielmente el fallo judicial dictado por esa Sala, fue

ratificado mediante el memorando DENL-M-508-2010 del 25 de marzo de 2010, emitido en respuesta a la presentación de copia de esta querrela por desacato, hecha por el apoderado judicial del recurrente el 9 de marzo de 2010.

En este contexto, debemos indicar que todas las acciones y consultas descritas por la Caja de Seguro Social en su escrito de oposición a la declaratoria de desacato, forman parte del natural proceso administrativo que debe desarrollar dicha institución en atención a su ordenamiento interno, a fin de dar cumplimiento al mandato judicial proferido por ese Tribunal, las cuales, como bien señala la entidad querellada, resultan necesarias "en vista que las correspondientes erogaciones deben ser a cargo del Tesoro Nacional de acuerdo a la Ley No. 16 de 31 de marzo de 1975". (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

En relación a los elementos probatorios que sustentan la querrela, esta Procuraduría considera que el actor no ha acreditado en el proceso que la entidad demandada haya realizado acciones deliberadas y concretas tendientes a desconocer la orden emanada de ese Tribunal, y, por el contrario, se advierte que la Caja de Seguro Social ha procurado cumplir a cabalidad con dicho fallo, haciendo para ello las consultas pertinentes a las dependencias de la entidad involucradas en el cumplimiento de la sentencia dictada a favor de Antonio De León Castillo.

En relación con lo anterior, la jurisprudencia nacional ha sostenido que para que se pueda declarar en desacato a algún funcionario o entidad, deben existir constancias

concretas que permitan hacer tal declaración; así lo indica el fallo de 17 de abril de 2002, en el que la Sala Tercera señaló:

“Reiteramos, que para que se produzca el desacato, es necesario la existencia de constancias procesales que comprueben el deliberado incumplimiento o negativa sin causa legal, del funcionario demandando con respecto a la decisión judicial, elementos que no están presentes en el negocio de marras”.

Con similar criterio, en auto de 20 de abril de 2007, ese Tribunal indicó:

“Conforme lo prevé el artículo 1932 del Código Judicial, incurre en desacato quien ejecute actos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada, y los que habiendo recibido orden de hacer o ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al Juez, puesto que lo que persigue es garantizar que quien esté obligado a cumplir el pronunciamiento de un tribunal, asuma con responsabilidad el mandato proferido por los jueces en ejercicio de su función. A lo anterior debemos agregar, que el desacato supone además, la existencia de pruebas concretas de incumplimiento o renuencia a acatar lo decidido en un fallo judicial”.

Por las anteriores consideraciones, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar NO PROBADA la querrela por desacato interpuesta por el licenciado Carlos J. George B., en representación de Antonio De León Castillo, por el supuesto incumplimiento, por parte de la Caja de Seguro Social, de la sentencia emitida por esa Sala el 17 de agosto de 2009, dentro del proceso contencioso administrativo de plena

jurisdicción promovido por este último en contra de la resolución C.F.C 1556 de 29 de mayo de 2000, dictada por la Comisión de Fondo Complementario de los Servidores Públicos.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 339-08-A